

SENTENCIA No.: 101/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, veintinueve de enero del dos mil quince. Las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana. **VISTOS-RESULTA:** Habiendo culminado las fases procesales de la presente causa, interpuesta ante el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de Managua, por la señora **GIOVANNY FRANCISCA ROBLETO ESTRADA**, en contra del **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS “D.G.I.”)**, con acción de pago de prestaciones; el Juzgado Sexto de Distrito del Trabajo de Managua, dictó la Sentencia N° 96, de las ocho y diez minutos de la mañana, del veinte de marzo del año dos mil catorce, de la cual recurrió de apelación la parte demandada. Radicada la presente causa ante este Tribunal, se procederá a su estudio y revisión, y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA: I. EN LO QUE HACE A LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:** El Abogado ENRIQUE JOSÉ BERMÚDEZ SILVA, en calidad de Procurador Auxiliar Laboral, en nombre y representación del **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS “D.G.I.”)**, dice agravarse porque el actor tenía acumulado al momento de finalizar la relación laboral, la cantidad de 2.25 días de vacaciones, lo cual equivale a un adeudo de un mil ciento veintinueve córdobas, con cuarenta y ocho centavos de córdoba (C\$1,229.48) en tal concepto, en lugar de la cantidad ordenada a pagar en la referida sentencia. El recurrente también alega que la actora es en deberle a su representada, la cantidad de ciento diecisiete mil ciento sesenta y ocho córdobas con treinta y siete centavos de córdoba (C\$117,168.37), en concepto de cuentas por cobrar y faltante de activo fijo, que no fueron entregados ni encontrados en el lugar de trabajo de la actora; cantidad que debe ser deducida de su liquidación. **II. EN LO QUE HACE AL NO CUMPLIMIENTO DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, APLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN LEGAL, E ILEGALIDAD DE LAS DEDUCCIONES PRETENDIDAS:** Del estudio del caso de autos, y refiriéndonos al pago de vacaciones objeto de agravios; encuentra este Tribunal que la parte demandada expuso desde su contestación de demanda visible del folio 32 al 35 lo siguiente: “...***Niego, Rechazo e impugno que la Dirección General de Ingresos mí representada,***

deba a la Señora Giovanny Francisca Robleto Estrada la cantidad de C\$59,360.32... “...en concepto de Vacaciones Acumuladas, esto será demostrado en el período probatorio del presente proceso...” (fin de la cita), comprometiéndose la parte demandada a demostrar tal afirmación, pero a contrario sensu, no rola en autos prueba alguna de que el actor hubiese descansado parte de sus vacaciones, y que únicamente se le deba la cantidad proporcional relacionada en los agravios, como lo es 2.25 días de vacaciones. Inclusive, a la parte demandada se le conminó a exhibir el expediente laboral de la trabajadora, sin cumplir con tal obligación según la Constancia visible en el folio 182, faltando a la reversión de la carga probatoria a que alude el Art. 1080 Pr., siendo además aplicable la Presunción Legal del Art. 334 C.T., en cuanto al pago de vacaciones reclamado por la trabajadora, y que ya fue ordenado a pagar atinadamente en la sentencia recurrida, si que entonces se acoja este agravio. Refiriéndonos a la deducción planteada en los agravios por un supuesto faltante; considera este Tribunal que dicha temática ni siquiera fue planteada por la parte demandada desde su contestación de demanda, lo cual se aprecia del folio 32 al 35, cuando el Art. 313 C.T., es claro al establecer lo siguiente: “...**El demandado, al contestar la demanda, expresará cuáles hechos admite como ciertos, cuáles rechaza o niega e indicará los hechos en que apoya su defensa. Los hechos no negados expresamente se tendrán por aceptados en favor de la parte demandante...**”, incumpliendo el demandado con esta regla procesal de la fijación y objeto del debate, cuando además, el Art. 326 C.T., es claro al establecer lo siguiente: “...**Estarán sujetos a prueba únicamente los hechos que no hayan sido aceptados por las partes y que sean fundamento del objeto preciso del juicio o, en su caso, de las excepciones...**”, sin que entonces dicho alegato hubiese formado parte del objeto preciso del juicio. Aun con lo anterior, es evidente que la deducción pretendida no es permisible en esta materia, al tenor del Art. 89 inciso a) C.T.; disposición que reza: “...**El salario, el pago de vacaciones no gozadas, el decimotercer mes y las indemnizaciones por riesgo o accidente de trabajo, gozan de los siguientes privilegios: a) son preferentes a cualquier otro crédito, excepto los alimentos de familiares del trabajador declarados judicialmente...**”, siendo también inadmisibles los agravios

planteado en tal sentido, sin existir ningún otro agravio que revisar.

III. JURISPRUDENCIA DE ESTE TRIBUNAL, SOBRE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, DEDUCCIONES Y PRESUNCIÓN

LEGAL: Para finalizar la revisión del caso de autos, a este Tribunal no le queda más que acudir a la Jurisprudencia ya sentada sobre los temas ya puntualizados, empezando primeramente con la reversión de la carga probatoria, lo cual ha sido explicado en numerosos fallos, siendo uno de ellos la Sentencia N° 53/2013, de las diez y diez minutos de la mañana, del veintitrés de enero del año dos mil trece, en donde se expuso lo siguiente: ***“...encontramos que el demandado en su escrito de contestación de demanda (folio 07) señala: “...Ante esta situación procedí a interponer en el juzgado a su digno cargo la acción prejudicial de reconocimiento de firma en documentos privados que él me firmo donde hace constar que yo le cancelé la obra sin haberla terminado...” es decir, resulta evidente de tal contestación, así como de la negación hecha por el demandado, que éste ha alegado haber cancelado la obra, o sea, ha alegado no deber lo reclamado por el actor por haberlo ya pagado con antelación, no obstante no figura en el expediente ninguna prueba tendiente a demostrar tal dicho, puesto que quien afirma alguna cosa tiene la obligación de probarlo y quien niega, si la negativa contiene afirmación tiene obligación de probar lo afirmado de conformidad con lo dispuesto en los Artos. 1079 y 1080 Pr., aquí aplicables por mandato del Arto. 404 C.T. Esta regla está expuesta de un modo muy claro y preciso por el Doctor Iván Escobar Fornos, quien asume la tesis de Rosenberg, según la cual: “A cada parte le corresponde la carga de probar los hechos, que constituyen el supuesto de hecho, de la norma jurídica favorable a sus pretensiones o defensas...”, (Introducción Al Proceso. Iván Escobar Fornos Editorial Hispamer 2da., edición Pág. 253)” es decir que tanto el actor, como el demandado, tienen que probar el supuesto de hecho de la norma jurídica, que contempla el efecto jurídico que pretenden...”*** (fin de la cita), lo cual calza a la perfección con el caso de autos, por las razones explicadas en el Considerando anterior. Adicionalmente, este Tribunal también ha fallado casos relacionados a las deducciones por deudas, faltantes, etc., en esta materia, lo cual fue dilucidado entre otros fallos, a través de la Sentencia N° 74/2012, de las diez y diez

minutos de la mañana, del ocho de marzo del año dos mil doce, en donde se expuso en síntesis lo siguiente: “...III.- **DEL TRATAMIENTO LEGAL A LAS DEDUCCIONES DE PRESTACIONES LABORALES:** *Nuestra Constitución Política como Carta Fundamental de la República establece en su Arto. 82 Numeral 3º: “Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial: (...) 3. La inembargabilidad del salario mínimo y las prestaciones sociales, excepto para protección de su familia y en los términos que establezca la ley.” De dicha Garantía Constitucional se desprende la regulación general que establece nuestro Código del Trabajo que en el Arto. 89 C.T. dispone en su parte conducente: “El salario, el pago de vacaciones no gozadas, el decimotercer mes y las indemnizaciones por riesgo o accidente de trabajo, gozan de los siguientes privilegios: a) Son preferentes a cualquier otro crédito, excepto los alimentos de familiares del trabajador declarados judicialmente;...” En concordancia con lo anterior el Arto. 88 C.T. establece: “Del salario serán hechas las deducciones legales correspondientes.” Tales preceptos de orden constitucional y legal establecen un sistema de protección que resguardan al salario y prestaciones laborales del trabajador frente a deducciones que no sean las establecidas en la ley, pues dichas normas vienen a constituir un mínimo de garantías a favor del trabajador de acuerdo al Código del Trabajo, las cuales son irrenunciables de conformidad con los Principios Fundamentales Numerales III y IV consignados en el Título Preliminar del Código del Trabajo...” (fin de la cita), no siendo posible acceder a que se realice la deducción pretendida por el demandado, habida cuenta que esta temática ni siquiera fue planteada como debate desde la contestación de demanda, tal y como también se explicó en el Considerando anterior. Finalmente, y refiriéndonos a la clásica aplicación de la Presunción Legal, este Tribunal expuso a través de la Sentencia N° 261/2012, de las diez y cincuenta minutos de la mañana, del veintiséis de junio del dos mil doce, lo siguiente: “...II. **EN LO QUE HACE A LA NATURALEZA DE LA PRUEBA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, CON DOCTRINA INTERNACIONAL AL RESPECTO:** *En este orden de ideas, tenemos que rola a folio 133, la respectiva Acta de Exhibición de Documentos, a través de la cual puede leerse que la parte**

demandada no exhibió los Controles de la Jornada Laboral solicitados por el trabajador, alegado que dichos documentos no fueron exhibidos por “...no tenerlos listos...” (cita textual del Acta). Sobre este asunto, considera este Tribunal Nacional que una Persona Jurídica como la empresa demandada, tiene la obligatoriedad de llevar estos controles, al tenor del Art. 17 inciso L) C.T.; disposición que indica lo siguiente: “...Además de las obligaciones contenidas en otros artículos de este código, los empleadores están obligados a: ...” “...I) I) Establecer y llevar los registros, expedientes laborales...”, siendo injustificable el argumento expuesto por el demandado, al decir que dichos controles no fueron aportados al proceso laboral “...por no tenerlos listos...” (cita textual del Acta). Sobre la prueba de Exhibición de Documentos, consideramos que el Legislador Laboral expresamente reafirma la necesidad de que la parte empleadora coopere en la actividad probatoria propuesta por la parte actora, para con ello aportar al proceso, los documentos que su contraparte haya solicitado, y que sean de aquellos que por obligación legal deben de estar en poder del empleador, quien ha de presentarlos, siendo esta una verdadera y propia carga. De acuerdo con los principios que inspira la garantía de los deberes de buena fe de las partes en el proceso, y con lo preceptuado en el Art. 334 C.T., en caso que el conminado no cumpla con la carga de presentarlos, recibirá la debida sanción; es decir, se presumirá que son ciertos los datos aducidos por el trabajador. DOCTRINA: Al respecto, los comentaristas Mexicanos ALBERTO Y JORGE TRUEBA, al comentar el Art. 784 de la “LEY FEDERAL DEL TRABAJO”, de México, ilustraron lo siguiente: “...Este artículo es una innovación procesal y confirma la naturaleza social del proceso laboral como un derecho, que tiene por fin garantizar una igualdad real en el proceso, mediante la tutela o protección de los trabajadores. En términos generales, la carga de la prueba, incumbe a la parte que dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos o el esclarecimiento de la verdad; en este sentido la Ley estima que el patrón tiene los elementos para esclarecer los hechos...” “...y para tal efecto podrán requerir al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes tiene obligación de

conservar en la empresa, bajo el apercibimiento que de no presentarlos se tendrán por ciertos los hechos alegados por el trabajador...". Por ende, este tipo de prueba regulada por el C.T., es un privilegio del cual puede hacer uso el trabajador, no en vano los Principios Fundamentales III, IV, VIII y XII del mismo cuerpo de ley, por cuanto la valoración de esta prueba, tiene como consecuencia el sancionar al empleador con una presunción legal por el incumplimiento de la misma, cuyos efectos legales son determinantes en un juicio laboral..." (fin de la cita). Todos los fallos aquí citados, corresponden ser Jurisprudencia Nacional Unificada, al tenor de los Arts. 269 C.T. y 13 L.O.P.J., y aplican a la perfección para fallar el caso de autos, siendo evidente a todas luces que los únicos dos agravios esgrimidos por la parte demandada, se tornan notoriamente improcedentes por inadmisibles. **IV. CONSECUENCIA JURÍDICA:** Al tenor de los razonamientos, disposiciones legales y Jurisprudencia expuesta en los Considerandos que preceden, deberá declararse sin lugar el presente Recurso de Apelación y **CONFIRMARSE** la sentencia recurrida, tal y como así se expondrá en la parte resolutive de la presente Sentencia a continuación. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 L.O.P.J., este Tribunal, **RESUELVE:** 1. No ha lugar al Recurso de Apelación, interpuesto por el Abogado ENRIQUE JOSÉ BERMÚDEZ SILVA, en calidad de Procurador Auxiliar Laboral, en nombre y representación del **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS "D.G.I.")**, en contra de la Sentencia N° 96, de las ocho y diez minutos de la mañana, del veinte de marzo del año dos mil catorce, dictada por el Juzgado Sexto de Distrito del Trabajo de Managua, la cual se **CONFIRMA**, por las razones, disposiciones legales y Jurisprudencia expuesta en la presente Sentencia. 2. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.